

OFICIO N° 103-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“Modifica diversos cuerpos legales en
materia de receptación de vehículos o partes
de vehículos robados”**

Antecedente: Boletín N°14.924-25.

Santiago, diecisiete de mayo de 2022.

Por Oficio N°17.373, de fecha 19 de abril pasado, suscrito por el Presidenta de la Cámara de Diputados, Sr. Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la referida Cámara, Sr. Miguel Landeros Perkic, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales en materia de receptación de vehículos o partes de vehículos robados”, correspondiente al boletín N°14.924-25.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 16 de mayo del año en curso, presidida por el señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo y señor Simpértigue, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SR. RAÚL SOTO MARDONES.

VALPARAÍSO



XDZEZLWCVJ

“Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°17.373, de fecha 19 de abril pasado, suscrito por el Presidenta de la Cámara de Diputados, Sr. Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la referida Cámara, Sr. Miguel Landeros Perkic, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales en materia de receptación de vehículos o partes de vehículos robados”. El referido proyecto corresponde al boletín N°14.924-25, iniciado a través de moción parlamentaria en la Cámara de Diputados el día 18 de abril del año en curso, donde actualmente se encuentra en su primer trámite constitucional y sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que según se desprende de las ideas generales que acompañan al proyecto, este tiene como objeto robustecer la persecución de delitos vinculados al robo o receptación de vehículos motorizados y sus partes, atacando la “cadena de delitos” que se vinculan al mismo, y el mercado informal de vehículos robados. En el parecer de los promotores, esta iniciativa resulta necesaria en la medida de que, no obstante la disminución relativa de delitos en los últimos años, estos siguen teniendo una enorme incidencia en nuestro país y se justificaría el endurecimiento de la respuesta penal en relación a esta clase de ilícitos y la prohibición general del desarmado o desmantelamiento de vehículos motorizados y la posterior venta de sus partes, piezas, conjuntos o componentes de estos.

Tercero: Que para alcanzar los propósitos indicados, el proyecto propone alteraciones en dos cuerpos legales distintos, a saber, la ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y la ley N° 18.483 que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

a) En lo que respecta a la ley N°18.216, el proyecto propone la modificación del inciso cuarto del artículo 1, con el fin de excluir de la posibilidad de acceder a las penas substitutivas reguladas en dicho cuerpo normativo a cualquier persona que hubiese sido condenada como autor de los



delitos consumados de receptación de vehículos motorizados (inciso tercero del art. 456 bis A del Código Penal), receptación de vehículos motorizados que fueron sustraídos con violencia o intimidación (inciso cuarto del art. 456 bis A del Código Penal), que hubiera sido condenado previamente por el delito de receptación en cualquiera de sus modalidades o por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 (robo con violencia o intimidación o por sorpresa) y 440 del mismo Código (robo con fuerza en las cosas).

b) En lo que se refiere a la ley N° 18.483, la propuesta propone introducir una prohibición general de la actividad de desarmado o desmantelamiento de vehículos motorizados y la posterior venta de las partes, piezas, conjuntos o componentes de estos, ya sea que estas actividades se realicen de manera separada o en conjunto, salvo que esta sea realizada por personas naturales o jurídicas que cumplan con una serie de requisitos específicos.

c) Adicionalmente, se prevé un mecanismo específico de fiscalización de estas actividades en manos de Carabineros de Chile (mediante la remisión al artículo 13 de la Ley N° 20.931) y la posibilidad de que el Juzgado de Policía Local competente pueda instruir la clausura permanente del lugar en que se haya dado lugar a esta contravención.

Cuarto: Que al analizar el proyecto se observa que este tiene un doble alcance, ya que de una parte se propone el endurecimiento de las penas vinculadas a los delitos de robo y receptación, y, por otra, un robustecimiento de los sistemas de fiscalización y regulación del mercado de venta de vehículos motorizados y sus partes.

Quinto: Que comenzando con el endurecimiento de las penas vinculadas a los delitos de robo y receptación, siguiendo la tónica de otros proyectos de ley presentados en el último tiempo (v.gr. boletines 13.944-25; 14870-25; 14.911-07), el proyecto restringe la posibilidad de que los jueces puedan decretar penas sustitutivas en favor de aquellos condenados por los delitos contemplados en los incisos 3 y 4 del artículo 456 bis A del Código Penal. Ello siempre que éstos hubiesen sido condenados dentro de los 10 o 5 años anteriores -dependiendo de si lo fueron por un crimen o un simple delito- por los delitos de robo (433 y 436 del Código Penal) , robo con fuerza en las cosas (440 del Código Penal) o receptación (en cualquiera de sus modalidades).



Considerando los alcances de la propuesta, es necesario reflexionar, primeramente, sobre sus implicancias sistémicas. Tal como ha afirmado la doctrina, en el otorgamiento de la posibilidad de que los jueces puedan ordenar la aplicación de alguna de las sanciones substitutivas que establece la Ley N° 18.216 se “encuentra comprometido un aspecto central de la política criminal del sistema...”¹. En este sentido, este cuerpo normativo configura un mecanismo institucional por medio del cual los jueces de nuestro país pueden darle concreción al imperativo de precaver “...la eventual falta de necesidad de imposición y ejecución de la pena”² que puede existir en el caso concreto. De este modo, se gana la importante ventaja de reservar la privación efectiva de libertad solo a aquellos casos más graves, en que existe verdadera necesidad de imponer y ejecutar sanciones tan costosas para la sociedad y gravosas para las y los condenados y sus familias, como lo son las sanciones de privación de libertad.

Esta preponderancia relativa del caso concreto por sobre la circunstancia genérica que se expresa en cada delito, es un aspecto central de nuestro sistema jurisdiccional y de determinación de la pena, y da cuenta de un determinado balance de frenos y contrapesos entre legislador y adjudicador, de suma importancia para nuestra comprensión del delito y de la democracia.³ De allí que cualquier alteración de este balance, que es una prerrogativa exclusiva del legislador, debería ejercerse con cuidado, de modo específico y sólo con relación a delitos de alta gravedad, respecto de los cuales podría resultar desajustado el establecimiento de condiciones punitivas menos radicales que aquellas consistentes en la completa privación de libertad.

Pues bien, entonces la pregunta que debería plantearse es si se justifica adoptar este régimen respecto de esta clase de delito, homologándolo, por ejemplo, a otros que, podría pensarse, revisten una mayor gravedad e importancia relativa. Por ejemplo, en la modificación se homologaría el tratamiento de las figuras específicas de receptación reseñadas (incisos 3 y 4 del artículo 456 Bis A del Código Penal) al del delito de robo con violencia o intimidación establecido en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, cabe hacer presente que la incorporación de esta reforma al inciso cuarto del artículo 1 de la ley N°18.216,

¹ HORVITZ, M., LÓPEZ, J. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 294

² *Ibíd.*

³ C.fr. *Ibíd.* p. 447.



sin una ulterior clarificación, haría perder sentido al siguiente inciso quinto del mismo artículo, que se refiere evidentemente a la ley N° 17.798 y no al Código Penal, como podría entenderse de aprobarse la modificación en los términos propuestos.

Sexto: Que en lo atinente al robustecimiento de los sistemas de fiscalización y regulación del mercado de venta de vehículos motorizados y sus partes, las medidas propuestas no parecen incidir mayormente en las atribuciones de los tribunales, salvo en cuánto se otorga la potestad a los Juzgados de Policía Local, de establecer la sanción de “clausura permanente del lugar”, cuando se infrinjan las condiciones de funcionamiento que se identifican en la propuesta. Esta decisión regulativa, si bien parece plausible en términos de oportunidad y eficiencia, podría repercutir de modo inequitativo en nuestro país dada la estructura institucional que existe actualmente en materia de juzgados de policía local, los que al depender económicamente de la municipalidad a la que se hayan adscritos, varían enormemente en recursos físicos y humanos para dar cuenta de sus requerimientos. Por lo mismo, e independientemente de que rebasa los alcances del actual proyecto de ley, se considera oportuno hacer presente a los órganos colegisladores, nuevamente, la necesidad de avanzar en la construcción de una institucionalidad que pueda hacer frente adecuadamente a las materias cuya competencia se entrega a los mencionados juzgados.

Séptimo: Que en síntesis, y a modo de conclusión, se puede observar que la iniciativa legal persigue introducir una exclusión general de la posibilidad de decretar las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, con relación a los condenados por los delitos de receptación vinculados al mercado ilegal de venta de vehículos robados y robustecer la regulación de dicho mercado mediante herramientas preventivas y sancionatorias específicas. En lo que se refiere a la primera parte de la modificación, cabe tener en cuenta que las decisiones de política criminal son de resorte exclusivo del legislador, prerrogativa que ha de articularse de un modo coherente con los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia, otorgando suficiente espacio discrecional a los tribunales como para dar cuenta de las peculiaridades de cada caso. Ello posibilita al sistema a continuar persiguiendo delitos con eficacia y legitimidad, permitiendo a los tribunales de justicia sostener los requerimientos de un modelo de justicia que equilibre la igualdad ante la ley y



la atención por el caso concreto. Por su parte, en lo que se refiere al establecimiento de una potestad sancionatoria específica por parte de los juzgados de policía local, se hace presente que no obstante su plausibilidad práctica, ella podría producir efectos inequitativos a lo largo del territorio nacional, dadas las grandes diferencias en recursos que existen entre los distintos tribunales del ramo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°134-2022”

Saluda atentamente a V.S.

